

REGLAMENTO (CEE) Nº 110/93 DE LA COMISIÓN

de 22 de enero de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2729/81 por el que se establecen modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación y del régimen de determinación por anticipado de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2071/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 4 de su artículo 17,Considerando que el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2729/81 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3063/92 ⁽⁴⁾, establece períodos de vigencia máxima de los certificados de exportación con determinación por anticipado de la restitución; que la situación de los mercados, principalmente en lo que atañe a la leche desnatada en polvo hace necesario que se reduzca el período de vigencia máxima de los certificados de ese producto para poder seguir la evolución de las exportaciones durante períodos de tiempo más cortos;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2729/81 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados solicitados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.⁽³⁾ DO nº L 272 de 26. 9. 1981, p. 19.⁽⁴⁾ DO nº L 308 de 24. 10. 1992, p. 15.

ANEXO

« ANEXO II

Período de vigencia de los certificados de exportación con determinación por anticipado de la restitución

Período de vigencia	Código NC	Designación de la mercancía	Destino obligatorio (*)
a) Hasta el final del cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado	0406	Quesos y requesón	Zona E y Canadá
b) Hasta el final del tercer mes siguiente al de la expedición del certificado	0402 10	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo : — En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 %	—
	0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	—
c) Hasta el final del sexto mes siguiente al de la expedición del certificado	Los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 excepto los que se recogen en la letra a) y se destinen a la exportación a los lugares mencionados en dicha letra y los productos mencionados en la letra b)		—

(*) Véase apartado 3 del artículo 11. No obstante, en el caso de que el Anexo I excluya la determinación por anticipado de la restitución para determinados productos y destinos, el certificado de exportación expedido para estos productos obligará a exportar a otro destino distinto del que figura en el Anexo I.